

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 91001-31-89-002-2018-00039-02
Demandante: **MANOLO HUMBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ**
Demandado: **ISMEN PATRICIA CÁRDENAS SUÁREZ Y OTROS**

En Bogotá D.C. a los **3 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2022**, la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 3 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

MANOLO HUMBERTO CÁRDENAS SUÁREZ presentó demanda contra **ISMEN PATRICIA CÁRDENAS SUÁREZ, LUCY MARÍA SUÁREZ PINTO, JOHAN HUMBERTO CÁRDENAS SÁNCHEZ, INGRID LILIAN CÁRDENAS SÁNCHEZ, LENY ESPERANZA CARVAJAL LUNA** (en representación de los menores **MACC, ALCC**); **ANTONY CÁRDENAS MENDOZA, ALEXANDRA CÁRDENAS MENDOZA y ALTINA SANTANA MARTÍNEZ** (en representación de la menor **MICS**) en calidad de herederos de **MANUEL ANTONIO CÁRDENAS JIMÉNEZ**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y **MANUEL ANTONIO CÁRDENAS JIMÉNEZ** (fallecido) que terminó por causa imputable al empleador debido al cierre del establecimiento de comercio Almacén Bogotá y en consecuencia se condene a los demandados a pagar salarios dejados de percibir entre el 1 de octubre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016; horas extras, dominicales y festivos, cesantías, intereses a las cesantías y la correspondiente

sanción por no pago de este concepto, primas de servicio, vacaciones, indemnización moratoria, ultra y extra petita y las costas del proceso. (Archivo 02)

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia mediante providencia del 23 de mayo de 2018, admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada. (Archivo 08)

En el término de traslado el apoderado de los demandados Antonhy Cárdenas Mendoza, Leny Esperanza Carvajal Luna y Alexandra Cárdenas Mendoza presentó escrito de contestación, en el cual formuló como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fundamentó con los siguientes argumentos:

“Señor Juez, respetuosamente se solicita declarar la falta de legitimación por pasiva de mis representados Aylin Cárdenas y Esperanza Carvajal representante del menor Manuel Cárdenas, Antonhy Cardena, Alexandra Cárdenas, y conforme a derecho y como ya se puede probar, también de la señora María Isabel Cárdenas, por los siguientes fundamentos: El proceso de sucesión del señor Manuel Antonio Cárdenas Jiménez Q.E.P.D. ya fue realizado, hecho por el cual debe seguirse lo ya dictaminado por la normatividad y la jurisprudencia esto es, la demanda laboral no debe instaurarse en contra de los herederos si no, en contra de las personas a quienes les fue otorgado mediante la sucesión el establecimiento comercial, que en este caso es el Almacén Bogotá. Al constatarse en el documento de partición y Adjudicación dentro del proceso de sucesión de los Bienes del señor Manuel Antonio Cárdenas Jiménez Q.E.P.D., se evidencia que el Almacén Bogotá fue adjudicado a los herederos Ismen Patricia Cárdenas Suárez, Ingrid Lilian Cárdenas Suárez (QEPD), Manolo Humberto Cárdenas Suárez, Ingrid Lilian Cárdenas Sánchez y Johan Humberto Cárdenas Sánchez. Es por lo anterior señor Juez, que debe indicarse que la demanda hacia los herederos se realiza antes de que se efectúe la sucesión, pues una vez realizada la misma, debe demandarse a quien le fue otorgado el establecimiento de comercio en la partición del proceso de sucesión, pues aplica en este caso, la figura de la sustitución patronal. Por ello señor Juez, solicito aplique la falta de legitimación por pasiva a los demandados Aylin Cárdenas y Esperanza Carvajal representante del menor Manuel Cárdenas, Antonhy Cardenas, Alexandra Cárdenas y María Isabel Cárdenas. Debe indicarse igualmente, que en el proceso de partición y adjudicación 2015-0214 fue fallado y notificado en segunda instancia el pasado 20 de septiembre de 2019, sentencia que confirma la providencia de primera instancia por el Respetado Juez Promiscuo de Familia de Leticia.” (Archivo 35)

En la audiencia regulada por el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 3 de septiembre de 2021, el juez de conocimiento declaró no probada la excepción previa propuesta y ordenó continuar con el trámite del proceso. (Archivos 75 y 78).

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, el apoderado que propuso la excepción previa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Para sustentar la impugnación manifestó:

“Respetuosamente me permito solicitar a su despacho se otorgue el recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto a la negación de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción presentada, que usted por favor me confirma puedo dar los argumentos:

Los fundamentos son los siguientes, primero que todo el proceso de sucesión del señor Manuel Antonio Cárdenas Jiménez QUEPD ya fue realizado y hecho por el cual debe seguirse lo dictaminado en las sentencias y en la jurisprudencia y normatividad que regula el proceso de sucesión, adicionalmente la demanda laboral no debe instaurarse en contra de los herederos sino en contra de la persona o personas a quienes les fue otorgado mediante la sucesión el establecimiento comercial que en este caso es el Almacén Bogotá, al constatarse en el documento de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión de los bienes del señor Manuel Antonio Cárdenas Jiménez se evidencia que el Almacén fue adjudicado a los herederos Ismén Patricia Cárdenas; Ingrid Lilian Cárdenas QEPD, Manolo Humberto Cárdenas, Ingrid Liliana Cárdenas Sánchez y Johan Humberto Cárdenas, en este caso, tiene que tenerse en cuenta por el despacho que aplican las veces de sucesión patronal, es por lo anterior señor Juez que debe indicarse la demanda hacia los herederos, debe indicarse que la demanda se realiza en contra de los herederos que antes se señalaron como propietarios del Almacén Bogotá y a quienes les fue otorgado el establecimiento en la partición del proceso de sucesión, por ello señor Juez solicito se aplique la falta de legitimación en la causa por pasiva a los demandantes Aylin Cárdenas y Esperanza Cárdenas en representación del menor Manuel Cárdenas al señor Anthony Cárdenas, Alexandra Cárdenas y Maria Isabel Cárdenas, debe indicarse igualmente del proceso de partición y adjudicación bajo el radicado 2015-214 fue fallado y notificado en segunda instancia el pasado 20 de septiembre de 2019 sentencia que confirmó la providencia de primera instancia dictada por el Juez Promiscuo de Familia de Leticia y razón por la cual se solicita se aplique lo allí ya establecido y en firme. “

El juez de conocimiento al resolver la reposición mantuvo la decisión original y concedió el recurso de apelación interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 10 de diciembre de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia la apoderada del demandante presentó escrito en el que manifestó:

“Mediante auto del 3 de diciembre de 2021, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Con ponencia de la magistrada Martha Ruth Ospina Gaitán, dentro un proceso muy similar a este, en el que la suscrita es apoderada y en donde la misma parte demandada presentó apelación en los mismos términos en que se presentó y no sustentó la que aquí se resuelve principalmente bajo el siguiente argumento “Es del caso recordar que si bien de acuerdo con el numeral 3o del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se enlista como susceptible de este medio de impugnación el auto que resuelva sobre excepciones previas; se precisa que el juez de primera instancia desacertó al tramitarla la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, como previa, dado que en materia laboral dicha excepción debe resolverse de fondo, al no tener dicha connotación. (...) En consecuencia de lo anterior, como quiera que este Tribunal de manera equivocada admitió el recurso de apelación presentado por el extremo pasivo contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2021, lo actuado en esta instancia está afectado de nulidad por carecer de competencia funcional, por lo que no queda otro camino que declarar la nulidad de todo lo actuado ante la Corporación, y en su lugar declarar inadmisibles el recurso de apelación formulado por la pasiva.” En ese orden

de ideas, dado el vicio procesal que aquí se reitera, de manera respetuosa solicitaría al Despacho proceder igualmente con este caso.”

La parte demandante no presentó alegatos.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte recurrente respecto del auto proferido el 3 de septiembre de 2021, en lo atinente a la decisión de excepciones previas, radica en que debe declararse probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los recurrentes no son los llamados a responder por las obligaciones que demanda el actor, pues el establecimiento de comercio Almacén Bogotá en el cual afirma haber laborado, fue adjudicado en el proceso de sucesión por la muerte de Manuel Antonio Cárdenas Jiménez a los herederos Ismen Patricia Cárdenas Suárez, Ingrid Lilian Cárdenas Suárez, Manolo Humberto Cárdenas Suárez, Ingrid Lilian Cárdenas Sánchez y Johan Humberto Cárdenas Sánchez.

Para resolver lo correspondiente, debe recordar la Sala que si bien el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que el auto que resuelva las excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, se observa que el juez de primera instancia desacertó en tramitar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como previa, pues desde la vigencia del Código General del Proceso, dicha excepción no se encuentra enlistada como excepción previa, situación por la cual debe resolverse como excepción de mérito.

Al respecto debe recordarse que, en lo pertinente a las excepciones previas, opera el principio de taxatividad de tales instrumentos de defensa, debido a que su cometido se dirige a optimizar el proceso para que su cauce sea desarrollado sobre presupuestos que maximicen sus trámites y prevengan la vigencia de nulidades o de cualquier otro tipo de anomalías procesales. Por tanto, para tramitar un medio exceptivo como previo, este debe estar previamente enlistado bajo esa condición dentro de la respectiva disposición procesal.

En lo atinente a este tópico, adocina el eximio tratadista Hernán Fabio López Blanco, que las excepciones previas: *“no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”*¹.

Tal situación genera que los medios exceptivos catalogados como previos, también denominados dilatorios, sean taxativos y por tanto corresponde al legislador, acorde con el principio de autonomía legislativa, establecer los instrumentos defensivos a los cuales se les atribuye tal naturaleza, no pudiéndose clasificar bajo tal ámbito otros medios de defensa.

Partiendo de lo anterior debe indicarse que el otrora Código de Procedimiento Civil, hoy derogado con ocasión de la promulgación y vigencia del Código General del Proceso², en su momento, estipulaba en su artículo 97 con la modificación efectuada por razones de descongestión judicial por el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, la posibilidad de proponer como previa la excepción de Falta de Legitimación en la Causa, ya fuese por parte activa o pasiva.

No obstante, lo anterior, esa posibilidad procesal primigenia quedó derogada con la vigencia del ya citado Código General del Proceso, estatuto que en su artículo

¹ López Blanco, Hernán Fabio, “Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

² Debe precisarse que conforme con el principio de “Transito de Legislación”, establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Civil estuvo vigente hasta el primero de enero del año 2016, aunque tal preceptiva estipula diversas variables en las cuales su vigencia tiene una extensión mayor.

100, instituye en la actualidad las excepciones que pueden ser propuestas como previas, partiendo del ya mencionado principio de taxatividad, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 100. Excepciones Previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Nótese que del contenido y alcance de la citada disposición, no se vislumbra que en la actualidad y desde la vigencia del Código General del Proceso, resulte posible proponer como excepción previa la relativa a la carencia de legitimación de los sujetos procesales que se convocan a la litis, debiéndose desatar tal situación dentro de la decisión de fondo que en el momento procesal pertinente profiera el juzgador de instancia, partiendo en este punto que la legitimación corresponde a un presupuesto procesal que debe evaluarse dentro del trámite del litigio para poder arribar al fallo correspondiente.

De igual manera, debe también acotarse que es criterio de esta Sala el atinente a que la excepción de ausencia de legitimación en la causa no corresponde a un instrumento de defensa que pueda ser desatado dentro de la audiencia inicial o audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas estipulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a que en este sentido en materia laboral solo resulta posible que el funcionario judicial se pronuncie en dicha diligencia respecto de los medios exceptivos que actualmente el Código General

del Proceso en su canon 100 consagra como previos o respecto de la excepción de prescripción y cosa juzgada bajo los parámetros que para tales efectos establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto en reciente providencia emitida el día 3 de diciembre de 2021 por esta Corporación con ponencia de la H. Magistrada Martha Ruth Ospina Gaitán dentro del proceso distinguido con radicado número 91001318900220180007802, en caso similar al que en esta oportunidad se analiza, indicó:

“... Como se sabe, el objeto de las excepciones previas en materia laboral es para suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio, es decir, buscan objetar la válida integración de la relación jurídica procesal y no atacar lo sustancial de la pretensión. Lo anterior con el ánimo de salvaguardar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes trabadas en Litis.

En el presente asunto, en sentir del recurrente existe “falta de legitimidad en la causa por pasiva”, como quiera que el proceso de sucesión del causante Manuel Antonio Cárdenas Jiménez (q.e.p.d.) ya se tramitó, se profirió sentencia aprobatoria de la partición, por ende, esta demanda laboral no debió instaurarse en contra de los herederos del causante, sino en contra de la persona o las personas a quienes les fue adjudicado en la mortuoria el establecimiento comercial donde afirma la demandante prestó sus servicios, vale decir el Almacén Bogotá; toda vez que “...la demanda a los herederos se realiza antes de que se efectúe la sucesión, pues una vez realizada la misma debe demandarse a quien le fue otorgado el establecimiento de comercio en la partición del proceso de sucesión, como lo aplica en este caso la figura de la sustitución patronal...”

En materia laboral el artículo 32 del CPT y SS, reglamenta de manera exclusiva, independiente y específica, la forma de resolver las excepciones previas en los procesos laborales; sin que la “falta de legitimación en la causa”, se pueda entender como aquellas exceptivas que se resuelven en la audiencia del artículo 77 Ibídem; téngase en cuenta que si bien en materia civil, en otrora se autorizaba la proposición de dicha excepción como previa, ahora en vigencia del CGP no la contempla como tal en el artículo 100 de esa codificación; y en materia laboral tampoco tiene esa connotación, al no existir norma expresa, que así la consagre.

Por ello, lo alegado por el recurrente, en cuanto a que los demandados que él representa, en su condición de herederos no son los llamados a responder por los derechos reclamados por la parte demandante, proponiendo la denominada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no es asunto de definición mediante la proposición de una excepción previa, porque será al interior del proceso, de cara al debate probatorio recaudado que el juzgador de instancia en la sentencia donde tomará las decisiones a que haya lugar.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que este Tribunal de manera equivocada admitió el recurso de apelación presentado por el extremo pasivo contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2021, lo actuado en esta instancia está afectado de nulidad por carecer de competencia funcional, por lo que no queda otro camino que declarar la nulidad de todo lo actuado ante la Corporación,

y en su lugar declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la pasiva, y disponer la devolución del proceso al juzgado de origen, a quien se le previene para que tenga en cuenta lo dicho en este proveído y tome la decisión a que haya lugar, frente a la resolución de la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

De acuerdo con lo anterior, conforme con las reflexiones normativas y jurisprudenciales traídas a colación, considera la Sala que debe aplicarse el mismo criterio expuesto en la providencia transcrita, razón por la cual se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 13 de diciembre de 2021 y consecuente con ello se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; ordenándose la devolución del expediente al Juzgado de origen, a quien se le previene para que tenga en cuenta lo indicado en esta providencia, en orden a la adopción de las medidas de saneamiento que como director del proceso estime pertinentes, adoptando la decisión a que hubiere lugar frente a la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva conforme con los lineamientos descritos en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en la segunda instancia, esto es, a partir del auto del 13 de diciembre de 2021.
2. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia del 3 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MANOLO HUMBERTO CÁRDENAS SUÁREZ** contra **ISMEN PATRICIA CÁRDENAS SUÁREZ, LUCY MARÍA SUÁREZ PINTO, JOHAN HUMBERTO CÁRDENAS SÁNCHEZ, INGRID LILIAN CÁRDENAS SÁNCHEZ, LENY ESPERANZA CARVAJAL LUNA** (en representación de los menores MACC, ALCC); **ANTONY CÁRDENAS MENDOZA, ALEXANDRA CÁRDENAS MENDOZA y ALTINA SANTANA MARTÍNEZ** (en representación de la menor MICS), en calidad de herederos de **MANUEL ANTONIO CÁRDENAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. **PREVENIR** al juez de primera instancia en orden a que conforme con sus atribuciones de director del proceso, proceda conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

4. **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado

No firma la presente acta por encontrarse de permiso legal

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA